



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-645/2024

PARTE ACTORA: ALDO
EDUARDO HERNÁNDEZ DE LA
CERDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-645/2024, promovido por Aldo Eduardo Hernández de la Cerda, por derecho propio y ostentándose como candidato a regidor propietario por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para la elección municipal de Arandas, para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expediente JIN-202/2024.

Palabras Clave: *regidurías, representación proporcional, paridad, municipales.*

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

- a) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al ayuntamiento del municipio de Arandas.
- b) **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, comenzó con el cómputo de la elección de munícipes, culminando el seis del mes en cita.
- c) **Calificación de la elección y declaración de validez.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², emitió acuerdo IEPC-ACG-204/2024,³ mediante el cual se califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en Arandas, a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, y, realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. Impugnación local. De lo anterior, Aldo Eduardo Hernández de la Cerda, parte actora del presente juicio, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la asignación de representación proporcional de regidurías del ayuntamiento de Arandas, dado que, por un ajuste de paridad, la posición de regidor propietario que ostentó se sustituyó por el género femenino.

III. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el juicio de inconformidad JIN-202/2024, mediante el cual, se confirmó la

² En lo sucesivo Consejo General o Instituto local.

³ Consultable: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/38iepc-acg-204-202408-arandas.pdf>

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. De lo anterior, se recibieron las constancias atinentes al juicio y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-645/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y, se admitió el medio, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual, se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco, resuelta por el Consejo General del Instituto local; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. El partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, en los siguientes términos:

Plazo de 72 horas: 11:00 horas del 15 de septiembre de 2024 – 11:01 horas del 18 de septiembre de 2024			
Partido Político compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Movimiento Ciudadano	Juan José Ramos Fernández	Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	17 septiembre a las 17:59 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada Movimiento Ciudadano, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el partido tercero interesado, así como el de la persona que comparece en su representación⁵; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito

de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Personalidad que se le reconoció mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; mismo que obra a foja 000091, del cuaderno principal.

contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el once de septiembre, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente⁷, resulta oportuna.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho y fue quien promovió el juicio de origen, personalidad que tiene acreditada ante el tribunal local responsable.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la normativa federal aplicable, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso al presente juicio, por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Consultable a foja 000220, tomo II, del cuaderno accesorio único.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Metodología

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Cabe mencionar, que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁸.

b) Síntesis de agravios.

La parte actora, señala que no se comparte el razonamiento de la autoridad responsable, con relación al artículo 134 del Código electoral, al estimar que contrario a lo expuesto en el acto impugnado, únicamente tiene la atribución de emitir lineamientos y no así, para realizar ajustes de paridad.

Considera que la autoridad responsable violó sus derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al privarlo de su derecho de ser regidor propietario en el orden que fue postulado, sin que existiera una

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ley electoral previa que faculte al IEPC para emitir un acuerdo y establecer un lineamiento en la asignación de regidurías, ya que dicha disposición únicamente lo faculta para crear lineamientos en materia de equidad de género, más no para que realice ajustes de paridad.

Señala que resulta incongruente su análisis con relación a los tiempos que tenía el Instituto local para emitir el acuerdo por el que aprobó los lineamientos de paridad, dado que aceptó que el acuerdo IEPC-ACG-007-2024, de veinticuatro de enero del año en curso, esto es fuera del término legal que tenía la autoridad para emitir las reglas del proceso electoral, y no así, el diverso IEPC-ACG-057/2023, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo que, que el acuerdo mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar la paridad no se emitió en tiempo y forma, al aprobarse en septiembre del dos mil veintitrés, cuando el proceso electoral anterior fue en el año dos mil veintiuno, en consecuencia, el acuerdo que señala la responsable se emitió habiendo transcurrido dos años, de que se celebró el anterior proceso electoral, y no los noventa días, previos al inicio de la elección local concurrente "2023-2024", como lo establece el artículo 105 constitucional.

Señala que no comparte las conclusiones de la autoridad responsable, con relación a que el Consejo General de manera correcta aplicó los lineamientos para garantizar la paridad, en el sentido de que, a dicha autoridad le corresponde verificar la paridad horizontal, que al menos el 50% de candidaturas, a presidencias municipales y sindicaturas, fueran del género femenino, del total de sus planillas, de manera transversal cumpliendo a través de sus bloques y competitividad y población.

Aunado a ello, señala que el acto impugnado es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo, dado que, se limitó a resolver que el Consejo General del Instituto Local sí cumplió con la asignación de regidurías

con equidad de género, en sus diferentes aspectos, vertical, horizontal y transversal, a partir de que la planilla ganadora fue encabezada por un hombre, no obstante, considera que de haber sido correcto el quinto regidor por principio de representación proporcional le correspondería.

Asimismo, indica que la autoridad responsable no analizó sus argumentos con relación a cómo, desde su parecer, de debió hacer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como los ajustes de paridad, ya que sí transcribió el agravio, pero fue omisa en estudiarlo de manera correcta, lo cual, considera que constituye una violación a los artículos 16 y 17 constitucionales.

Por último, señala que el acuerdo del Instituto Local, que estableció y modificó los lineamientos de paridad de género para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es violatorio de los artículos 1, 4, 14, 16 y 105 constitucionales, pues si bien, se tiene como finalidad establecer y garantizar la paridad de género la autoridad responsable debió advertir los puntos de impugnación que hizo valer en el juicio de inconformidad.

c) Respuesta de agravios

- **Indebida aplicación de lineamientos**

Respecto de los agravios encaminados a cuestionar los lineamientos para garantizar los ajustes de paridad del Consejo General del Instituto local, así como su facultad para emitirlos, se consideran **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Contrario a lo que manifiesta la parte actora, del acto impugnado se advierte que la responsable de manera correcta evidenció que los lineamientos para garantizar la paridad fueron aprobados mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés y no así, en el diverso IEPC-ACG-007/2024, de veinticuatro

de enero del presente año, en el cual, únicamente se hizo una modificación al número 3, del artículo 20, que regula las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria.

Es decir, este último no está relacionado con el supuesto de ajustes de paridad en caso de subrepresentación de mujeres en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Aunado a que, respecto de las acciones afirmativas, la jurisprudencia 17/2024, de título: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**⁹, ha reiterado que se pueden emitir preferentemente hasta antes del registro de candidatos, de ahí que no la asista la razón a la parte actora al señalar que los lineamientos en cuestión fueron emitidos fuera de los plazos señalados en la ley.

En dichos términos, se tiene que la parte actora al momento de obtener el registro como candidato a la regiduría tuvo conocimiento de las reglas previamente establecidas, entre ellas, la relativa a los ajustes que en su momento pudieran derivarse de la subrepresentación de mujeres en la integración de un ayuntamiento, como en el caso aconteció.

Por otra parte, resultan **inoperantes** el resto de los agravios, respecto a la legalidad de los lineamientos para garantizar la paridad y la facultad de la autoridad administrativa para su emisión y ejecución, al ser planteamientos reiterativos y partir de una premisa incorrecta, ya que el tribunal local sí analizó correctamente sus motivos de disenso.

Además de que, la autoridad responsable fundó su determinación en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁹ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2017-2024.pdf>.

ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD¹⁰; argumento que el actor no controvierte ante esta instancia.

Por tanto, el hecho de que no le asistiera la razón a la parte actora, no deriva en una violación a sus derechos político-electores de ser votado, sino que ante el Tribunal local sus argumentos resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión, y en esta instancia no hace valer argumentos que desvirtúen lo resuelto por la autoridad responsable.

- **Ajuste de paridad**

Respecto de los agravios encaminados a controvertir el análisis del Tribunal local con relación a los ajustes de paridad que realizó la autoridad administrativa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional lo advierten **infundados e inoperantes**.

En cuanto a que, la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva los planteamientos de su controversia, dado que se limitó a decir que el Consejo General sí cumplió en la asignación de regidurías con equidad de género en sus diferentes aspectos, se considera **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de la controversia planteada ante dicha instancia.

En efecto, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó el estudio correspondiente a que el Instituto Electoral diera cumplimiento de las disposiciones que garantizan la paridad de género,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

tanto horizontal, como transversal y vertical, en concreto, de la integración del ayuntamiento de Arandas, Jalisco.

De lo cual, advirtió que efectivamente hubo una subrepresentación del género femenino en la integración del ayuntamiento de Arandas, por tanto, era necesario el ajuste de paridad únicamente respecto de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la responsable concluyó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, de los lineamientos para garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral 2023-2024, el Instituto local realizó el ajuste correspondiente a la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, al ser la que obtuvo la menor votación válida emitida, y, en consecuencia, se sustituyó al actor, al ser la posición correspondiente al género masculino. Consideraciones que comparte esta Sala Regional.

Con base en lo expuesto, y, a partir de los planteamientos que se desprenden de la demanda primigenia, es dable concluir que el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva la controversia planteada por el actor con relación cómo se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la manifestación del actor de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio porque de haberlo hecho hubiera determinado que el Instituto local debía asignarle a él una regiduría de representación proporcional, resulta un planteamiento ineficaz, dado que, un análisis exhaustivo no significa otorgarle la razón al promovente con el propósito de alcanzar su pretensión, sino que, se refiere al hecho de que se dé repuesta a la totalidad de los planteamientos en la demanda, lo que en el caso acontece.

Por último, los agravios encaminados a controvertir las reglas para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su

conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, son **inoperantes**.

Ello porque, la parte actora se limita a reiterar sustancialmente los motivos de inconformidad expuestos en la instancia previa, de manera casi literal, como se corrobora de la confronta del escrito presentado para el análisis del Tribunal local y la demanda que se resuelve ante esta instancia.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹¹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad,

¹¹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹² Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-645/2024

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.